

# CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

## “ALGUNAS PROPUESTAS DE CAMBIO DE TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA”

**Autora.- MARÍA GARCÍA AÑÓN (\*)**

*E-mail: ecopolevaluacion.anon@usc*

### **(\*)Ficha profesional de MARÍA GARCÍA AÑÓN**

- *Profesora Titular de Universidad.*
- *Universidad de Santiago de Compostela (USC).*
- *Presidente de la Asociación de Estudios Universitarios de Evaluación de Planes, Programas y Proyectos ECOPOL(USC).*
- *Doctora en Ciencias Económicas y Empresariales*
- *Licenciada en Derecho.*
- *Licenciada en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales*
- *Licenciada en Ciencias de la Información*
- *Diplomada en Alta Dirección*
- *Ex-Fiscal, Ministerio de Justicia*



### **Introducción**

La transparencia es un conjunto de normas que reconocen la información que está en posesión de las entidades públicas o de ámbito privado que utilizan fondos públicos, como un bien de dominio público al que el ciudadano tiene derecho de acceder en base a otros dos derechos: el de libre expresión y el de información. La falta de transparencia institucional no sólo es sinónimo de carencia de democracia y de comunicación con el ciudadano, sino también de opacidad y de ocultación de datos que pueden provocar la indefensión de las personas.

En el ámbito de la Administración Pública, a pesar de la implantación de la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas, la Comisión Europea decidió el 23 de marzo de 2007, llevar a España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no aplicar en su totalidad dicha normativa comunitaria (lo que ya venía solicitando desde marzo de 2005).

Ahora bien, aunque en España hubo que esperar hasta el 26 de marzo de 2012 en que se dio a conocer un Anteproyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (que todavía se está elaborando), no podemos pensar que en todos los países que ya la poseen son paradigmas de buen funcionamiento (Ver el caso de México, en García Añón:2008). Pero esta diferencia entre la normativa y la realidad, también existe en instituciones que se consideran ejemplo de desarrollo, como es el caso de algunos procedimientos de la Unión Europea, pues a pesar de que el Consejo de Europa tenga reconocido el derecho de transparencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, las actuaciones son, si no opacas, sí al menos, lo suficientemente complicadas y basadas en distintas interpretaciones del cajón de sastre de sus propios Estatutos y normativa.

La crisis, la corrupción y la brecha generada por la pérdida de comunicación y la falta de confianza del ciudadano en las instituciones y por consiguiente, en el Estado de Derecho, han marcado la necesidad de dotar de marco jurídico a las promesas de transparencia, ofrecidas el 25 de septiembre 2011, por el líder del PP, Mariano Rajoy, prometiendo que en sus primeros cien días en el Gobierno aprobaría una Ley de Transparencia y cambios en los organismos reguladores, que endurecerían las responsabilidades de los políticos que gasten sin aval presupuestario. Así surge en 2012 el actual Anteproyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que entre otras cuestiones, se enfrenta a la crisis derivada de la realización de gasto sin crédito suficiente por parte de entidades públicas, sancionando esta práctica de modo que se refuerce la transparencia de la actividad pública y se favorezca el acceso a la información de esta actividad.

No obstante, cabe preguntarse y vigilar si con esta positivización, tan sólo se logra transparencia en las formas, pero no en el fondo: documentos que incluyen principios demasiado imprecisos, procedimientos poco eficientes y la utilización de una burocracia ya de por sí desbordada y desbordante para el ciudadano que asume la percepción de que ni tiene accesibilidad ni participación en las decisiones públicas.

### **Algunas propuestas en relación al Anteproyecto de Ley de Transparencia**

Habiendo tenido el honor que agradezco de ser designada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales como experta para debatir sobre el Anteproyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Ministerio de la Presidencia, expongo a continuación, un resumen de mis propuestas de cambio en la redacción y contenido del mismo:

<b><u>PROPUESTAS DE CAMBIO DE TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA</u></b>	
<b>NUEVO TEXTO PROPUESTO:</b>	<b>RAZONES POR LAS QUE SE JUSTIFICA EL CAMBIO DE TEXTO DEL ANTEPROYECTO:</b>
<b><i>Incluir como sujetos de la Ley de Transparencia a los tres poderes del Estado, a todas las entidades públicas, a la Casa del Rey, a los partidos políticos y a los sindicatos, a personas naturales y jurídicas que</i></b>	Por ser todos ellos <u>receptores de fondos públicos</u> . En el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos (18.06.2009) que considera la importancia de la transparencia de autoridades públicas en una sociedad democrática y pluralista, en su Artículo 1 define como “autoridades públicas”: 1) el gobierno y administración a nivel nacional, regional y local; 2) los organismos legislativos y autoridades judiciales, en cuanto realizan funciones administrativas según la normativa nacional propia; 3) las personas naturales o jurídicas cuando ejercen como una autoridad administrativa; 4) organismos legislativos en lo que concierne al resto de sus actividades; 5) autoridades judiciales en lo que concierne al resto de sus actividades; 6) personas naturales o jurídicas que realizan funciones públicas o actúan financiadas con fondos públicos, según la normativa nacional propia.

<p><b>realicen funciones públicas.-</b></p>	<p>Respecto a los partidos políticos, cuando se apruebe el Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, tanto estos como sus fundaciones, quedarán afectados por la futura Ley de Transparencia y obligados a hacer públicas sus cuentas.</p> <p>Recordar también en este sentido, la Ley 4/2007 de 3 de abril, sobre transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones Públicas y las empresas públicas, y la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria.</p>
<p><b>Considerar el derecho de acceso a la información como un derecho que respete el honor a la intimidad personal y a la tutela judicial efectiva.-</b></p>	<p>Aunque el Artículo 105 de la Constitución Española no integra el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental, se puede considerar incluido en el derecho a la libertad de expresión, que sí tiene ese tratamiento. De hecho, el artículo 20 de la Constitución Española, considera como derecho fundamental el recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, sin que se pueda restringir mediante ningún tipo de censura previa. Ante la libertad de expresión amparado por la Constitución Española y el también derecho fundamental que garantiza el honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 18.1), y asimismo, el secreto de las comunicaciones, incluyendo el limitar el uso de la informática para garantizar el mencionado derecho, podría entenderse la existencia de colisión de estos derechos, que la sentencia del Tribunal Constitucional 138/1996 de 16 de septiembre interpreta y soluciona alegando “en este sentido hemos declarado que el ejercicio de la libertad de información se justifica en relación con su conexión en asuntos públicos de interés general por las materias a las que se refieren y por las personas que en ellas intervienen”, si bien la sentencia reconoce que el derecho al honor constituye un límite a esta libertad.</p> <p>No obstante, la diferente normativa en la materia, mantiene borroso dicho límite y no acota de forma clara donde acaba la protección del derecho a la intimidad y a la privacidad que tienen las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a su libre circulación, lo que hace también borroso conocer cuál es el espacio reservado a terceros para acceder a la información de datos que puedan suponer una injerencia en el mencionado derecho a la privacidad. Ello también afecta a la concreción de la redacción del Anteproyecto de Ley de Transparencia.</p> <p>Por ello es preciso respetar el valor del derecho a la privacidad, pues la intromisión en el mismo equivale a desprotegerlo, en el sentido que se pronunció el Tribunal Constitucional, en Sentencia 11/1981, de 8 de abril, “se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el</p>

	<p>derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”.</p> <p>En la actualidad está claro que el derecho a la transparencia tiene un rango inferior -y por tanto, debe supeditarse- al que ampara el honor, la intimidad personal y la propia imagen, excepto si existe un interés público que prevalezca sobre la privacidad, y en este sentido, se ha pronunciado la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000 del Tribunal Constitucional por Recurso de inconstitucionalidad respecto de los Artículos 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, respaldando la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen que en su Artículo 9 defiende la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas a los citados derechos.</p>
<p><b><i>Supeditar el acceso a la información al derecho de las personas físicas a preservar sus datos de carácter personal.-</i></b></p>	<p>Este Anteproyecto, como dijimos, no debe colisionar con la protección que recoge el Artículo 18 de la Constitución Española, al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, ni tampoco, con la protección de datos de carácter personal. El Artículo 10 del Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal, expone que este tipo de datos, únicamente podrán ser objeto de tratamiento o cesión si el interesado hubiera prestado previamente su consentimiento para ello. Pero al mismo tiempo, cita una amplia lista de casos en los cuales, los datos de carácter personal podrán tratarse sin necesidad del consentimiento del interesado.</p> <p>El Artículo 4 del Reglamento (CE) no 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, expone que -salvo que su divulgación revista un interés público superior- las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de la intimidad y la integridad de la persona, en particular sobre protección de los datos personales y los intereses comerciales de una persona física o jurídica, incluida la propiedad intelectual; añadir que la Propuesta de Reglamento de 21 de marzo de 2011, del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1049/2001, no estableció cambios en esta materia.</p> <p>Ante la aparente confusión citada en cuanto a los datos que no deban sacarse de la esfera privada y los que puedan hacerse públicos, se impone la necesidad de que</p>

	<p>el órgano administrativo competente, estudie con detalle caso a caso, ponderando la prevalencia entre privacidad o acceso a los datos de las personas y evaluar dónde procede facilitar la información a un tercero interesado y si para ello, existe permiso del sujeto de dicha información. A modo de ejemplo, citar el Tribunal de Justicia Europeo, que basándose en el principio de proporcionalidad, el 9 de noviembre de 2010, sentenció a favor de un agricultor que demandó al Estado de Hesse por haber obligado a publicar a personas físicas que se habían beneficiado de ayudas de fondos agrícolas europeos, sus datos de carácter personal para conocer los períodos en que las hubieran percibido (asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09); comentar sobre esta Sentencia que protege más el honor y la intimidad de las personas físicas que el de las jurídicas.</p>
<p><b><i>El sujeto de los datos personales debe ser el primero informado, para tener la posibilidad de oponerse a su uso para fines diferentes a los que dio su autorización.-</i></b></p>	<p>Es más, no tendrían por qué ser los interesados que deseen oponerse, los que deban iniciar la petición de baja y la cancelación de las informaciones que les atañen, planteamiento éste, en contra de lo que obliga el Artículo 30 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que admite la recopilación de direcciones, reparto de documentos, publicidad, venta a distancia, prospección comercial y otras actividades análogas, con fines de publicidad y de prospección comercial, lo cual, con la difusión de la utilización de internet, los datos personales pueden aparecer en cualquier parte, incluso manipulados y falseados; en todo caso, la cantidad y la velocidad a la que se difunden los datos tanto por vía informática, como por otros medios de comunicación, hace muy difícil inspeccionar el uso que se da a los mismos.</p> <p>Este problema, también puede producirse en la reutilización o uso de documentos que obran en poder de los órganos de la Administración General del Estado y los demás organismos y entidades del sector público estatal según recoge el Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público estatal, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública, y también en el mismo sentido, la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre y, el Artículo 3.1 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.</p>
<p><b><i>Matizar la excepción del acceso a la información que esté en curso</i></b></p>	<p>En el Artículo 13, se exceptúan del ejercicio del derecho de acceso las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. En cambio, en los Artículos 35.a y 37.8 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las</p>

<b>de elaboración.-</b>	Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), se expone el derecho de los interesados a acceder a los expedientes administrativos, en cualquier momento, para conocer el estado de su tramitación, pudiendo incluso obtener copias y certificados de los documentos contenidos en ellos.
<b>Fijar los límites en los que la Administración colaborará y prestará ayuda al demandante de información y el resto de los aspectos de los que dicho sujeto deberá ocuparse.-</b>	La solicitud de información es un proceso que se ha privatizado en tanto que es el interesado quien debe hacerse cargo de, al menos, una parte del mismo al llevar a cabo su petición, creándose un feed-back donde el solicitante genera una entrada y la Administración produce una salida al responderle con un servicio. La totalidad de este proceso, supone una carga que puede llegar a aumentar excesivamente el trabajo burocrático, por lo que la futura Ley de Transparencia debería fijar los límites en los que la Administración colaborará y prestará ayuda al demandante de información y el resto de los aspectos de los que dicho sujeto deberá ocuparse.
<b>Conversión del silencio negativo en positivo.-</b>	<p>El hecho de que el Anteproyecto admita el silencio administrativo negativo, es contrario al Informe a las Cortes Generales (1984), del Defensor del Pueblo de España “la Administración Pública en el ámbito local tiende con gran facilidad a no contestar los escritos presentados por los ciudadanos, excusándose en el instrumento jurídico del artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo y forzando a los ciudadanos a acudir al Contencioso-Administrativo”, es decir, al ciudadano que quiera seguir adelante, sólo le quedará recurrir a los Tribunales y pagar las tasas y costas correspondientes.</p> <p>En ello hay que considerar que está previsto duplicar su cuantía a lo que el pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) se opuso el 24 de mayo de 2012, posicionándose a favor del informe elaborado por la vocal Margarita Robles, en contra del anteproyecto presentado por el ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón (aprobado por el Consejo de Ministros el 30 de marzo 2012), para subir las tasas judiciales en la segunda instancia, calificándolo de "justicia para ricos", y aunque en él se reconoce que el poder ejecutivo está legitimado para llevar a cabo esta reforma disuasoria, entorpece el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen los ciudadanos (el Tribunal Constitucional ya defendió que la cuantía de las tasas “no debe impedir u obstaculizar de manera desproporcionada el acceso a la jurisdicción”). La subida propuesta para dichas tasas, se expone en el siguiente cuadro:</p>

	<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>	<b>Cuantía Actual</b>	<b>Cuantía Propuesta</b>	<b>Incremento</b>
	Abreviado	120€	200€	80€
	Ordinario	210€	350€	140€
	Apelación	300€	800€	500€
	Casación	600€	1200€	600€
	<p>Destacar que el Anteproyecto de Ley Foral de la Transparencia y del Gobierno Abierto de Navarra, en su Artículo 30.2 expone que “si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar no se hubiese recibido resolución expresa, <u>se entenderá estimada la solicitud</u>”, al contrario que en el Anteproyecto ‘nacional’ en cuyo Artículo 17, expone que “transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que <u>la solicitud ha sido desestimada</u>”.</p>			
<b><i>Fijar el plazo máximo de quince días para resolver la solicitud.-</i></b>	<p>Los plazos para resolver la solicitud deben ser más favorables para el ciudadano que reclama información y, por ejemplo, el Artículo 30 del Anteproyecto de Ley Foral de la Transparencia y del Gobierno Abierto de Navarra fija el plazo máximo de quince días desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para resolverla, con carácter general, mientras que el Artículo 17 del Anteproyecto de Ley de Transparencia fija la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso en el plazo máximo de un mes.</p>			
<b><i>Exigir transparencia de las cuentas públicas y privadas, incluyendo la transparencia bancaria.-</i></b>	<p>Los escándalos financieros que se han evidenciado en España, fueron tanto en los ámbitos públicos como en los privados, generando una situación de crisis, tanto económica, como de pérdida de credibilidad ciudadana en las instituciones. Por ello, las medidas de transparencia no sólo deben exigir responsabilidad para controlar el déficit, sino que también deben encaminarse a atajar esta corrupción en ambas esferas, apareciendo una inclusión en el Artículo 28 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera: “los bancos, cajas de ahorros y demás entidades financieras, así como las distintas Administraciones Públicas, remitirán los datos necesarios, en la forma que se determine reglamentariamente” y asimismo “el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mantendrá una central de información, de carácter público, que provea de información sobre la actividad económico-financiera de las distintas Administraciones Públicas”.</p> <p>Recordar que el 17 de mayo de 2012, el Presidente del Gobierno Mariano Rajoy, con motivo del día de Internet, expuso su intención de “promover la red como instrumento</p>			

	<p>de transparencia, para que todo el mundo pueda conocer qué hace, en qué invierte el dinero del contribuyente, cuáles son las decisiones que toma y por qué lo hace”. el Ministerio de Economía y Competitividad debe informar de datos ciertos a inversores, impositores y ciudadanía en general sobre la situación real económica y bancaria.</p> <p>Por otra parte, conviene tener en cuenta que la propuesta del Gobierno de amnistía fiscal, precisa también transparencia en las nuevas cuentas que vean la luz pública, y no tiene por qué quedar garantizada con ello la exoneración penal absoluta ya que la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, expone en su Artículo 180.1, que el contribuyente que regularice su situación tributaria no está libre de que Hacienda estime que pueda haber infracción constitutiva de delito contra la Hacienda Pública “mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal”.</p>
<p><b><i>Incluir referencia al Título XIX del Código Penal.-</i></b></p>	<p>En las sanciones recogidas en el Artículo 27 de este Anteproyecto “Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito” se sugiere citar de alguna forma y como referencia, los Artículos 404 a 445 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que en su Título XIX, sobre delitos contra la Administración Pública, recoge entre otras materias, la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos, el cohecho, el tráfico de influencias, la malversación, la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos.</p>
<p><b><i>Eliminar las excepciones en el acceso a documentos, que no incluyan datos personales.-</i></b></p>	<p>El Anteproyecto de Ley de Transparencia incluye excepciones demasiado imprecisas y generales, por lo que, en caso de que éstas se mantuvieran, debería hacerse una redacción en la que se especificaran con la mayor concreción posible. Recordar que se consideran como “documentos públicos” toda la información registrada de cualquier forma, elaborada o recibida, y en posesión de las autoridades públicas.</p>
<p><b><i>Especificar las excepciones que se fijen en la restricción del derecho de acceso y divulgación de la información en lo que afecte</i></b></p>	<p>Los Artículos 9 y 10 del Anteproyecto, restringen el derecho de acceso a la seguridad pública y al medio ambiente. Cabe recordar que hay casos donde la transparencia en la información pública tiene que ser prioritaria, pongamos como ejemplo, la Convención sobre la pronta notificación sobre accidentes nucleares (ratificada por España en Viena, el 26 de septiembre de 1986), que en su Artículo 2.a), obliga al país que hubiera tenido un accidente nuclear, a notificar de inmediato, directamente o</p>



<p><b>a la seguridad nacional y al medio ambiente.-</b></p>	<p>por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, su naturaleza y el momento y lugar exacto en que se haya producido, pues al contrario de ello, cuando cinco meses antes, el 26 de abril de 1986 ocurrió el accidente de la Central Nuclear de Chernobil, la evacuación de la población no se puso en marcha hasta seis días después, por lo que el silencio de las autoridades de la URSS provocó muchas muertes, siendo Suecia quien primero, dio la voz de alarma.</p>
<p><b>Creación de una Agencia imparcial con fines de mediación.-</b></p>	<p>El Anteproyecto de Ley de Transparencia, contempla que, en caso de denegación o silencio administrativo, podrá interponerse una reclamación ante la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios, con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa. Pero esta Agencia no es independiente, factor fundamental para llevar a cabo la mediación entre el ciudadano y la Administración.</p>
<p><b>Terminología 1: Mencionar sólo “principio de eficiencia” es suficiente.-</b></p>	<p>En el artículo 23.2.1 del Anteproyecto, referido a los Principios éticos que deben regir en el ejercicio de sus funciones, propongo la sustitución de la frase en cursiva “Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de <i>eficacia, economía y eficiencia</i> y con el objetivo de satisfacer el interés general”, ya que es una redundancia juntar los tres términos pues el término de ‘eficiencia’ incluye los términos de ‘eficacia’ (conseguir los objetivos) y el de ‘economía’ (al menor coste posible). Por tanto, la frase resultante, sería: <i>“Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con el principio de eficiencia para tratar de conseguir los mejores objetivos posibles al menor coste y con el fin de satisfacer el interés general”</i>.</p>
<p><b>Terminología 2: Matizar el término respecto a la condición de ‘interesado’ en pos de una armonización de conceptos.-</b></p>	<p>Si la Disposición adicional primera de este Anteproyecto, expone que “la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso, a los documentos que se integren en el mismo”, parece contradecirse con el Artículo 14, en que se dice que el solicitante no tiene obligación de incluir los motivos por los que solicita la información y por tanto ¿cómo queda demostrado que es parte interesada? En este aspecto, tal vez convenga dissociar el término ‘interesada’ como sinónimo de ‘interés’, a diferencia de ‘interesada’ como sinónimo de ‘solicitante de la información’.</p>
<p><b>Terminología 3:</b></p>	<p>El Artículo 23 de este Anteproyecto al referirse a las</p>

<p><b>Matizar los términos ‘imparcialidad’ e ‘independencia’.</b></p>	<p>entidades y personas comprendidas en su ámbito de aplicación, dice que deberán respetar “el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular”. Entre ellas, se encuentra el Consejo General del Poder Judicial, que según el Artículo 122 de la Constitución es el órgano de gobierno de los jueces y garantiza su independencia. Pero en tanto que la Ley Orgánica 2/2001, de 21 de junio, modificó el Artículo 112 de la LOPJ reformando el procedimiento de elección de vocales procedentes de la magistratura, que establecía la elección por las Cortes a partir de una lista de 36 candidatos presentadas por las asociaciones de jueces y tras pacto entre el PP y el PSOE, se acordó el reparto de nueve vocales para cada grupo, uno a CiU y otro al PNV, por lo que desde distintos foros de juristas, se denunció la politización y la dudosa independencia del Consejo. También se encuentra en su ámbito de aplicación el Tribunal Constitucional -que ha de pronunciarse acerca de los recursos de inconstitucionalidad presentados, algunos de ellos de importante calado y repercusión social- entre el PP en el Gobierno y el PSOE en la oposición, pactan cuotas de poder y se ‘reparten’ los magistrados de acuerdo con el Artículo 159.1 de la Constitución y el Artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (con las modificaciones de las Leyes Orgánicas 6/2007, y 1/2010); dicho acuerdo ‘garantiza’ a su vez, que los Magistrados propuestos alcancen el voto favorable de la mayoría cualificada del Congreso.</p>
<p><b>Llevar a cabo una evaluación y consiguiente diagnóstico acerca de lo que pueda suponer la implementación del texto del Anteproyecto de Ley de Transparencia.-</b></p>	<p>La experiencia como evaluadora me ha dado la certeza de lo positivo de realizar la evaluación previa de un proyecto antes de llevarlo a cabo. En este caso, existe la ventaja de que el Ministerio de la Presidencia ha realizado un sondeo a los ciudadanos a través de la página web <a href="http://www.leydetransparencia.gob.es">www.leydetransparencia.gob.es</a> (equivalente a un focus group) y contar además con la opinión de expertos (equivalente a un DELPHI): ambos métodos, son suficientes para presentar a los decisores públicos una perspectiva de los apoyos y críticas que van a recibir y de las alternativas existentes para minimizar los puntos débiles.</p>
<p><b>Publicación de las propuestas.-</b></p>	<p>Se haga público al menos, un común denominador de las 3700 propuestas enviadas por los ciudadanos a través de la página web del Ministerio de la Presidencia, así como las de los expertos que colaboraron para ello, designados por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.</p>

**Cuadro.- © María García Añón, junio 2012**

## **ANEXO**

### **LEGISLACIÓN UTILIZADA Y MENCIONADA EN EL CUADRO.-**

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Informe a las Cortes Generales. Publicaciones del Congreso de los Diputados. Secretaría General. Serie Informes. 1984.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Convención sobre la pronta notificación sobre accidentes nucleares (ratificada por España en Viena, el 26 de septiembre de 1986). Registro de Acuerdos Internacionales relativos al Medio Ambiente, 1993.
- Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo (DO L 113 de 4.5.1994)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Recurso de inconstitucionalidad núm. 1463-2000, interpuesto por el Defensor del Pueblo, contra los Artículos 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre de 2000 del Tribunal Constitucional por Recurso de inconstitucionalidad respecto de los Artículos 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Reglamento (CE) no 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión
- Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos
- Reglamento (CE) no 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión
- Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos.
- Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración Pública gallega.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).
- Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.
- Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público estatal, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no comerciales.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007/C 303/01) Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 364/1.

- Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea del 9 de mayo de 2008 (2008/C 115/01).
- *Convention du Conseil de l'Europe sur l'accès aux documents publics (2009). Council of Europe Convention on Access to Official Documents. Tromsø.*
- *Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Texto consolidado e integrado con las modificaciones introducidas por las Leyes Orgánicas 8/1984, 4/1985, 6/1988, 7/1999 y 1/2000 y con expresión particularizada de las reformas conforme a las Leyes Orgánicas 6/2007, de 24 de mayo, y 1/2010, de 19 de febrero.*
- *Propuesta de del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1049/2001, sobre el acceso a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión COM(2011) 137 final. Bruselas, 21 de marzo de 2011.*
- *Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.*
- *Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal.*
- *Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.*
- *Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, 2012.*
- *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*
- *Anteproyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, 2012.*

## **ALGUNAS PUBLICACIONES SOBRE ESTA MATERIA DE MARÍA GARCÍA**

### **AÑÓN:**

- (1992).- *Políticas Públicas do Medio Ambiente e Calidade de Vida". Edit. Fundación Universitaria de Cultura Coordinadas. Santiago de Compostela*
- (2004).- *La Agenda 21 Local. Proceso y evaluación. Revista Galega de Economía. Edit. Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela.*
- (2006): *Evaluación de instrumentos que influyen en la difusión de noticias sobre la mujer. Edit. Colexio Profesional de Xornalistas de Galicia Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela.*
- (2007): *Evaluación de Violencia de Género en los medios de comunicación. Edit. Universidade da Coruña. A Coruña.*
- (2008): *Evaluación de Políticas Públicas y Nueva Ley de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos. Edit. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), A Coruña.*
- (2011): *Una Evaluación de la corrupción en materia de Justicia. Edit. Encuentros Multidisciplinares. Universidad Autónoma de Madrid. Madrid.*
- (2012): *Acceso del ciudadano a la Justicia como un derecho constitucional y Evaluación de la administración de Justicia y de la calidad de las resoluciones. Edit. Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas (RIPS). Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela.*
- (2012): *Comunicación política y estrategias de campaña: "La 'sostenibilidad', la 'austeridad' y la 'transparencia', comodines de los debates y propaganda política". Congreso Internacional Alice.*